



**Expediente: PAOT-2023-752-SPA-534**  
**y su acumulado: PAOT-2023-1053-SPA-750**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-7603-2023**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **29 MAY 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-752-SPA-534 y su acumulado PAOT-2023-1053-SPA-750** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: (...) 1 (...) *Tiene un perro en un patio delantero de 2x1 metros aprox. ahí se encuentra los 365 días del año, apenas y tiene espacio para caminar y tener movilidad (...)* *El perro está dormido tiempo el tiempo. No le da el sol y tiene agua, pero cada vez parece tener menos movilidad (...)* [Ubicación de los hechos en calle Oriente 164, número 360, colonia Moctezuma, Alcaldía Venustiano Carranza] (...) 2 (...) *Un perro viviendo en el espacio de la entrada de la casa, que es muy pequeño para el tamaño del perro, aproximadamente mide 1.50 x 1.50 mts. Nunca lo mueven del lugar y siempre permanece echado, sin ánimo. No le proporcionan agua ni comida con regularidad y cada día parece estar más triste y deteriorado (...)* [Ubicación de los hechos en calle Oriente 164, número 360, colonia Moctezuma, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

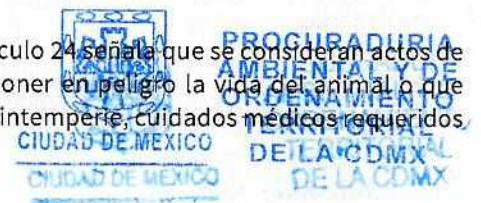
**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Oriente 164, número 360, colonia Moctezuma, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos, y alojamiento adecuado acorde a su especie.





**Expediente: PAOT-2023-752-SPA-534  
y su acumulado: PAOT-2023-1053-SPA-750**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023**

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Oriente 164, número 360, colonia Moctezuma 2ª Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, donde se constató la existencia de un ejemplar canino, macho, criollo, con una condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, alojado en el patio delantero del inmueble, de aproximadamente 3x3 m., donde contaba con una casa para su alojamiento, su alimentación era a base de croquetas dos veces al día, no obstante el responsable refirió querer darlo en adopción toda vez que lo rescató, sin embargo, no convivía con otros ejemplares caninos, por lo que no podía tenerlo al interior de su inmueble, ya que contaba con dos ejemplares caninos más, es así que, de manera voluntaria lo entregó al personal de esta entidad, siendo trasladado con una persona protectora independiente quien le brindará los cuidados de bienestar animal.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud que se promovió la entrega voluntaria, del ejemplar canino objeto de las presentes denuncias.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- En el domicilio ubicado en calle Oriente 164, número 360, colonia Moctezuma 2ª Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, se constató la existencia de un ejemplar canino, macho, criollo, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, el cual su responsable refirió querer darlo en adopción, toda vez que lo rescató, sin embargo, no convivía con otros ejemplares caninos, por lo que no podía tenerlo al interior de su inmueble, ya que contaba con dos ejemplares caninos más, es así que, de manera voluntaria lo entregó al personal de esta entidad, siendo trasladado con una persona protectora independiente quien le brindará los cuidados de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----



CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-752-SPA-534  
y su acumulado: PAOT-2023-1053-SPA-750

No. Folio: PAOT-05-300/200-<sup>7603</sup>-2023

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DH/RHS